

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuacion)

CAPITULO IV

DECLARACION OFICIAL.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaracion oficial de la enfermedad, insertándose aquella en el Boletín Oficial de la provincia.

Dicha declaracion se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.

4.º Zona que se declara infecta.

5.º Zona que se declara sospechosa.

6.º Medidas adoptadas; y

7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagacion de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaracion se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local ó informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaracion oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Direccion General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaracion al Jefe local de la Guardia Civil, á fin de que con las fuerzas de su mando y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes á la circulacion de ganados y destruccion de cadáveres.

Art. 16. La declaracion oficial de una epizootia lleva consi-

go la aplicacion rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorizacion del Alcalde, previo reconocimiento é informes de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaracion de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título 3.º de este Reglamento y despues de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relacion con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaracion se comunicará por el Gobernador civil á la Direccion General de Agricultura y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

CAPITULO V

AISLAMIENTO.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde,

y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales enfermos aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteracion de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados así como los perros, aves, etcétera, que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que, sin causa justificada, dejase de practicar el empadronamiento y marca de los anima-

les sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados, cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos ó mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que

el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos, ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerará perjudicado por cualquier concepto, podrá además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justifi-

cadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentran dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo pre-

visto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesa ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene ó Sanidad pecuarias, ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuera aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.761.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Matapozuelos ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de caza menor, por un período de cinco años, en el monte titulado «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Matapozuelos, bajo el tipo de ciento treinta y dos pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de caza menor por un período de cinco años, en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de trescientas ochenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Alcazarén ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «Pinar de abajo» y «Pinar de arriba», pertenecientes al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.754.

Bahabon.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en en el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal.

Bahabon 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fuente el Sol
Hornillos
Olmos de Esgueva
Palazuelo de Vedija
Villalba de Adaja
Villarmentero de Esgueva
Villavieja

Núm. 2.732.

Campaspero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta

villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y cinco pobres y cesos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza llevarán dos años de servicios y presentarán en el plazo de treinta días sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente justificadas y acompañadas de sus hojas de servicios, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Campaspero á 18 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Leon García.

Núm. 2.715.

Fombellida.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados como medio para hacer efectivo el encabezamiento general de Consumos y recargos en el próximo año de 1918, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita á todos los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabrican, especulan y trafican, para que lo soliciten en forma reglamentaria dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian y desisten de aquéllos.

Fombellida 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez.

Núm. 2.719.

Gomeznarro.

En sesión de esta fecha el Ayuntamiento y Asociados constituidos en Junta municipal, acordó el reparto vecinal, como medio para hacer efectivo el encabezamiento de Consumos y sus recargos durante el próximo año de 1918.

Gomeznarro 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 2.748.

Marzales.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja de todas clases para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, transcurrido que sea dicho término no se atenderá ninguna.

Marzales 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Julio Gallego.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 2.706.

Monasterio de Vega.

Terminada la matrícula de la Contribución industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Monasterio de Vega 1.º de Octubre 1917.—El Alcalde, Salvador Martinez.

Igualmente se halla expuesta por el mismo término en los Ayuntamientos de

Marzales
Morales de Campos
Villacarralón
Villanueva

Núm. 2.707.

Pozuelo de la Orden.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Pozuelo de la Orden 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Vicente G. Delgado.—El Secretario, José Roman.

Núm. 2.707.

Pozuelo de la Orden.

Este Ayuntamiento en unión de la Junta municipal en sesión celebrada en este día, han acordado como medio más beneficioso para hacer efectivo al cupo total de Consumos y sus recargos durante el próximo año de 1918, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pudiera interesar.

Pozuelo de la Orden 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Vicente G. Delgado.—El Secretario, José Roman.

Núm. 2.747.

Puente Duero.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Puente Duero á 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Agapito Nieto.—El Secretario, Teófilo Calvo.

Núm. 2.740.

Velliza.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria del día veintinueve del pasado Septiembre, que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos que en el próximo año 1918 corresponde a este pueblo, se invita a todos los vecinos para que en la forma reglamentaria lo soliciten dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ello.

Velliza 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde accidental, Juan Rodríguez.

Núm. 2.731.

Villabaruz de Campos.

Por ausencia y renuncia del que la desempeñó se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, por la asistencia de seis á diez familias pobres y pobres transeuntes enfermos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentando los documentos correspondientes que acrediten la capacidad legal, quedando el agraciado con dicha plaza en libertad para contratar con las familias pudientes de esta localidad.

Villabaruz de Campos á 16 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Eutimio Calderón.

Núm. 2.741.

Villafrechós.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria del día 15 del corriente mes, acordó hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1918, por medio del repartimiento general conforme determina la ley de 12 de Junio de 1911.

Villafrechós 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Sebastian Perez.

Núm. 2.739.

Villalba de la Loma.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de este pueblo en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, acordó utilizar para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1918, el repartimiento vecinal.

Villalba de la Loma 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Eusebio Perez.

Núm. 2.689.

Villanueva de los Caballeros.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día veintisiete del actual, para cubrir el déficit de dos mil doscientas cincuenta y siete pesetas y sesenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	8000	2	0'2822	2257'60
Total.					2257'60

Villanueva de los Caballeros á 27 de Septiembre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Isidoro Diez.—El Secretario, Crescencio Franco.

Núm. 2.729.

Zaratan

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al ejercicio próximo por la Comisión de este Ayuntamiento, se halla acordado su exposición al público por los quince días legales, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formulen dentro del mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasados sin verificarlo se procederá á su aprobación.

Zaratan 30 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

RENOVACION BIENAL DE CONCEJALES

Núm. 2.745.

Don Mariano Pico Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de El Campillo.

Certifico: Que en la sesión ordinaria del veintisiete del corriente, la Corporación acordó declarar cuatro vacantes de Concejales para la próxima renovación bienal, tres de los elegidos en el año de 1913 y una vacante de los elegidos en Noviembre de 1915.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente con el Visto bueno del señor Alcalde en El Campillo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Mariano Pico—V.º B.º, El Alcalde, Eleuterio Cuadrado.

Núm. 2.743.

Don Elicio Hernandez Gallego, Secretario del Ayuntamiento de Matilla de los Caños.

Certifico: Que al folio doce del libro donde se anotan las sesiones celebradas por la Corporación municipal en el corriente año, se halla el acta en la cual, entre otros, se encuentra el particular siguiente:

«Seguidamente y como consecuencia de lo preceptuado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de

Septiembre de 1913, se acordó por unanimidad declarar vacantes en las primeras elecciones de Concejales las tres ordinarias que corresponden á los señores Concejales don Fidel Hernandez Garcia, D. Florencio Diez Gonzalez y D. Exiquio Olmedo Mongero, que proceden de la elección verificada en el año de 1913.»

Para que conste y remitir al señor Gobernador Civil, libro la presente que firmo de orden y con el Visto bueno del señor Alcalde en Matilla de los Caños á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Elicio Hernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Santiago Gonzalez.

Núm. 2.744.

Lucio Zambranos Manrique, Secretario del Ayuntamiento de La Seca.

Certifico: Que el Ayuntamiento en sesión del día veintiocho de Septiembre último, acordó declarar que las vacantes ordinarias de Concejales que se han de cubrir en la próxima renovación bienal de Ayuntamientos, son cinco; correspondiendo tres á la Sección electoral del Consistorio de los señores D. Antonino Sanz Alonso, D. Aurelio Bayon Pedrosa y D. Jacobo Martin Vegas, y dos á la Sección de la Escuela, de los señores D. Adolfo Costales Bedia y D. Julian Calderon Estébanez, que fueron elegidos en el año de 1913.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador Civil de la provincia á los efectos legales, expido la presente visada y sellada en La Seca á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Lucio Zambranos.—Visto bueno, El Alcalde, Aurelio Bayon.

Núm. 2.746.

Don Delfin de Diego Garcia, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Valbuena de Duero.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día treinta de Septiembre último, tomó el siguiente acuerdo:

«Dada lectura de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 del

Ministerio de la Gobernación, y enterada la Corporación, acordó declarar vacantes tres cargos de Concejales de este Ayuntamiento, que procedente de la renovación de 1913 producen D. Juan Martin, D. Victor Frutos y D. Mateo Nieto, las cuales han de cubrirse en las próximas elecciones ordinarias y que así se comunique al señor Gobernador Civil.»

Y para que conste, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valbuena de Duero á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Delfin Diego.—V.º B.º, El Alcalde, Antonino Hernando.

Núm. 2.753.

Don Teódulo Perez Pardo, Secretario del Ayuntamiento de Villagomez la Nueva.

Certifico: Que según resulta del libro de sesiones que lleva la Corporación municipal, en la celebrada el día de ayer, acordó hacer la declaración de tres vacantes ordinarias y una extraordinaria de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha treinta de Septiembre de mil novecientos trece, expido la presente visada por el señor Alcalde en Villagomez la Nueva á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teódulo Perez—V.º B.º, El Alcalde, Agustín Martinez.

Núm. 2.742.

Lorenzo Rojo del Valle, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.

Certifico: Que según resulta del libro de sesiones que lleva la Corporación municipal, en la celebrada el día veintidos de Septiembre del actual, acordó hacer la declaración de tres vacantes ordinarias de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación.

Y para que conste, expido la presente que visa el señor Alcalde en Zorita de la Loma á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Lorenzo Rojo, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Aquilino Torbado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.750.

Alonso San Miguel, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del Sr. Nuñez), para hacerle saber la calificación fiscal en causa por dicho Juzgado instruida por el delito de estafa.

Valladolid 5 de Octubre de 1917.—El Secretario, L. Gregorio Nuñez.